



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**AVISO NOTIFICACIÓN A:
MARIA ESPERANZA MAYOR G.**
PARTE: CURADORA AD-LITEM DENTRO DEL PROCESO RAD. 003-1999-02014

**ACCIÓN DE TUTELA CONOCIDA POR EL HONORABLE MAGISTRADO
DR. HOMERO MORA INSUASTY**

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA EL NUEVE (09) DE NOVIEMBRE
DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, MAGISTRADO DR. HOMERO MORA INSUASTY PROFIRIÓ AUTO QUE A LA LETRA DICE: "(...) 1°. ADMITIR la solicitud de amparo constitucional incoada por el señor Julio Cesar Diaz caldas frente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali. 2°. Téngase como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela. 3°. Vincular a este asunto a todos las personas que intervinieren dentro del proceso ejecutivo con radicación 760013103003-1999-02014 otros y al juzgado Promiscuo Municipal de la Cumbre. El secretario del juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali en el proceso cuestionado para que puedan hacer valer sus intereses y remitirá con destino a esta Corporación las respectivas constancias de notificación Del memorial contentivo de la tutela y sus anexos, se enviara copia. 4°. Requerir al juzgado involucrado y a los vinculados para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia, manifieste lo que a bien tengan sobre los hechos y pretensiones de la tutela. Así mismo, la oficina judicial convocada deberá remitir copia de las piezas procesales cuestionadas aquellas que considere necesarias para respaldar la oposición a la tutela. 5°. Notificar el presente previsto a las partes por el medio más expedito y eficaz. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE FDO. MAG. HOMERO MORA INSUASTY."

LO ANTERIOR, DISPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA INTERPUESTA POR JULIO CESAR DIAZ CALDAS CONTRA EL JUZGADO PRIMERO (1°) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI. EN CONSECUENCIA, AL INTERESADO SE PONE EN CONOCIMIENTO LA REFERIDA PROVIDENCIA. LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDE VERSE AFECTADO EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, EL QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS 8:00 AM, VENCE EL QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS 5:00 PM

ATENTAMENTE,


ALEXANDRA POSSO ARAGÓN
Profesional Universitario

Calle 8 # 1-16 - Piso 4 - Oficina 404 - Edificio Entreceibas

Tel:(2) 8891593- (2) 8846327 Cali - Valle correo electrónico secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Sala Civil
Tribunal Superior de Cali

Calle 12 No. 4-33
Palacio Nacional Of. 119 Telefax
8980800 Ext 8116-8117-8118
Cali - Valle
sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
107

URGENTE TUTELA

Santiago de Cali, 09 de Noviembre de 2018

Oficio No 17299

SEÑORES

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE CALI
CALLE 8 No 1-16
CALI - VALLE

REF: ACCIÓN TUTELA

ACCIONANTE: JULIO CÉSAR DÍAZ CALDAS

ACCIONADO: JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE CALI

RAD: 000-2018-00277-00

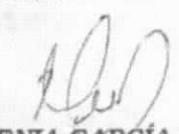
Para los fines pertinentes, me permito transcribirle el contenido de la parte resolutive de la providencia de fecha 09 de Noviembre de 2018 proferida dentro de la acción de la referencia. "RESUELVE: 1°. ADMITIR la solicitud de amparo constitucional incoada por el señor Julio César Díaz Caldas frente al juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali. 2°. Ténganse como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela. 3°. Vincular a este asunto a todas las personas que intervienen dentro del proceso ejecutivo con radicación 760013103003-1999-02014 impetrado por Terpel S.A. frente a Proyectos y Servicios de Minería S.A. y otros y al juzgado Promiscuo Municipal de La Cumbre. El secretario del juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali en forma inmediata enterará de este auto a quienes son partes intervinientes en el proceso cuestionado para que puedan hacer valer sus intereses y remitirá con destino a esta Corporación las respectivas constancias de notificación. Del memorial contentivo de la tutela y sus anexos, se les enviará copia. 4°. - Requerir al juzgado involucrado y a los vinculados para que dentro del término de dos (02) días contados a partir de la notificación de esta providencia, manifiesten lo que a bien tengan sobre los hechos y pretensiones de la tutela. Así mismo, la oficina judicial convocada deberá remitir copia de las piezas procesales cuestionadas y aquellas que considere necesarias para respaldar la oposición a la tutela. 5°. - Notificar el presente proveído a las partes por el medio más expedito y eficaz. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE FDO. MAG. HOMERO MORA INSUASTY.

Correo electrónico: sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

hmorai@cendoj.ramajudicial.gov.co

Le remito copia del escrito de tutela

Atentamente,


MARÍA EUGENIA GARCÍA CONTRERAS
SECRETARIA

PC 2018-00277-00

Santiago de Cali, Noviembre 07 de 2018.

Señor
JUEZ (REPARTO)
E. S. D.

Referencia: **Acción de Tutela**

Accionante: JULIO CESAR DIAZ CALDAS
Accionado: Juzgado primero de ejecución
Juzgado de origen tercero del circuito de Cali
Radicación: 2014 -999

JULIO CESAR DIAZ CALDAS, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 19125578 actuando en nombre propio y haciendo uso de la Acción de Tutela consagrada en el artículo artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, interpongo ante su despacho la presente Acción de Tutela, con el fin de que se protejan derechos fundamentales de Petición, dignidad humana, trabajo, por entidad o persona que vulneran sus derechos, para fundamentar esta Acción Constitucional me permito relacionar los siguientes hechos, toda vez que presente dos(02) derechos de petición, con sus respectivos anexos: el 11 de septiembre del 2018 y el 28 de septiembre del 2018 ante el juzgado primero de ejecución, radicación 2014 -999 juzgado de origen tercero del circuito de Cali y a la fecha no he tenido respuesta a mi solicitud:

HECHOS

PRIMERO: Señor JUEZ, yo firme contrato de contrato de compraventa con ALVARO HERNAN HORMAZA SARRIA y CARLOS ALBERTO HORMAZA SARRIA con el fin de adquirir la propiedad de los inmuebles de matrícula inmobiliaria número 370-550490, 370-550491 y 370-550487, dicho contrato se celebró el día 03 de julio de 1992. Y desde esa fecha tome posesión de dichos bienes inmuebles. No se pudo realizar la debida inscripción ante la oficina de instrumentos Públicos debido a que existía una medida cautelar.

SEGUNDO: Inicie un proceso ante el Juzgado Promiscuo de la Cumbre, con el fin de lograr el saneamiento de la titulación de los inmuebles referidos, logrando obtener sentencia 145 del 10 de Diciembre del 2015 y 146 del 04 de Diciembre del 2015 donde me declaran propietario de los tres(03) lotes de matrícula inmobiliaria 370-550490, 370-550491 y 370-550487.

TERCERO: Adelante los trámites necesarios ante la oficina de catastro y los recibos de pago de impuestos los expiden a mi nombre como propietario que soy y de los cuales he pagado los impuestos.

CUARTO: los inmuebles de matrícula inmobiliaria 370-550490, 370-550491 y 370-550487 son de mi propiedad, tal y como consta en los certificados de tradición expedidos por la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali.

QUINTO: En los inmuebles de matrícula inmobiliaria 370-550490, 370-550491 y 370-550487 que son de mi propiedad. En la anotación No. 2 de cada certificado figura la radicación del oficio 0493 del 06 de marzo de 2000 en donde el juzgado tercero civil del circuito de Cali, Decreta embargo por proceso ejecutivo mixto sobre los derechos proindiviso del demandado Carlos Alberto Hormaza Sarria.

Señor Juez con todo respeto manifiesto a usted, que la anterior anotación, me está causando perjuicios económicos debido a que se ha tratado de llegar a la venta de dichos inmuebles con el fin de conseguir los recursos necesarios y evitar que mi casa la cual habito con mi señora esposa la rematen, debido a un proceso ejecutivo en curso que se logró suspender por un acuerdo de pago.

SEXTO: Señor juez en el juzgado primero de ejecución civil del circuito, Juzgado de origen tercero civil del circuito, figura un proceso ejecutivo mixto donde es:

Demandante: TERPEL

Demandados: PROYECTOS Y SERVICIOS MINERIA S.A.,
GERANDO MONDRAGON ARANA,
CARLOS ALBERTO HORMASA SARRIA.
PROYECTO Y SERVICIOS LTDA,
JUAN G. RESTREPO,
SOCIEDAD PROYECTOS Y SERVICIOS MINERIA.

Con radicación 20 4-999

En el cual pretenden rematar los inmuebles que son de mi propiedad, como usted puede observar figuran muchos demandados y mi nombre no figura en esta demanda. Su despacho debe evitar un desgaste innecesario del aparato judicial y evitar un proceso ante la jurisdicción contencioso administrativa por un error, recurro a su despacho para que excluya mis inmuebles inmobiliaria 370-550490, 370-550491 y 370-550487 de dicho proceso y ordene de forma inmediata el desembargo de estos bienes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 86, 23.25 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

PETICIÓN

Respetuosamente señor Juez, le solicito que se sirva ordenar oficio que cancele la medida previa que recae sobre mis inmuebles de matrícula inmobiliaria No. 370-550490, 370-550491 y 370-550487 los cuales no pueden ser objeto de litigio ya que no pertenecen al deudor y se declare la nulidad de todo lo actuado toda vez que no están teniendo en cuenta las Sentencias 145 y 146 expedidas por el juzgado promiscuo de la Cumbre Valle en donde me reconoce a mi como propietario de dichos inmuebles.

9

Con fundamento en lo anteriormente expuesto le solicito señor juez que se tutelen mis derechos fundamentales invocados como amenazados, violados y/o vulnerados derecho de petición:

Primero: Derecho de petición ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Este derecho de petición se hace en el marco de un proceso civil donde se encuentra en remate la mayor parte del patrimonio económico convirtiéndose a futuro en un detrimento importante que afecta su calidad de vida y por lo tanto el principio, valor y derecho fundamental de la Dignidad Humana de acuerdo a la interpretación que hace la corte constitucional en la Sentencia T-291/16

“La Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciables: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo”. Esta triple interpretación en primer lugar haciendo referencia a la edad de mi poderdante y a sus limitaciones físicas que no permiten desarrollar a futuro un plan de retiro como consecuencia del plan de vida que asegure su bienestar futuro.

La petición además resuelta implica a posteriori la liberación de los bienes 370-550490, 370-550491 y 370-550487 los cuales se usará para el pago de las obligaciones contractuales y por lo tanto el final de proceso ejecutivo que evita el remate de mi casa.

PRUEBAS

Téngase como pruebas señor Juez las siguientes:

1. Concepto uso de suelo.
2. Certificados de tradición matriculas inmobiliarias 370-550490, 370-550491 y 370-550487
3. Sentencias 145 y 146 Juzgado promiscuo de la Cumbre Valle.
4. Oficio 1436 y 1438 del Juzgado promiscuo municipal de la Cumbre Valle.
5. Impuesto predial.
6. Contrato de compraventa.
7. Derecho de petición dirigido a registro.
8. Respuesta oficina de registro
9. Derecho petición a Juzgado 1 de ejecución de Septiembre 11 de 2018.
10. Derecho petición a Juzgado 1 de ejecución de Septiembre 28 de 2018.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial.

NOTIFICACIÓN

JULIO CESAR DIAZ CALDAS, calle 59 norte #3c -07 casa 22 de la ciudad de Cali. Teléfono 313 6857681.

*Jorge Primo de Ejecucion del
C. C. de Cali*

Del Señor Juez Atentamente:



JULIO CESAR DIAZ CALDAS
C. C. No. 19125578.

	REPUBLICA DE COLOMBIA ALCALDÍA MUNICIPAL LA CUMBRE - VALLE NIT. 800.100.521-7 SECRETARÍA DE PLANEACION Y OBRAS PÚBLICAS	VERSIÓN: 03	 La Cumbre
		APROBACIÓN: NOVIEMBRE 02 DE 2017	
		Página 1 de 2	

40-20.02

CONCEPTO DE USO DE SUELO 962-28-03-18

Que de acuerdo a la petición y/o solicitud realizada.

FECHA DE RADICACION	30/01/2018
WINISIS	007675
NUMERO DEL PREDIO	000000005107000
MATRICULA INMOBILIARIA	370-550487
DIRECCION DEL PREDIO	VEREDA LA VENTURA MUNICIPIO LA CUMBRE
NOMBRE DEL PROPIETARIO	JULIO CESAR DIAZ CALDAS
CEDULA DE CIUDADANIA O NIT.	19.125.578 EXPEDIDA BOGOTA D.C.
ACTIVIDAD PRINCIPAL	AGRÍCOLA DE CULTIVOS DE SEMIBOSQUE Y/O VIVIENDA UNIFAMILIAR

Y revisado el Esquema de Ordenamiento Territorial "EOT" se localizó el predio de propiedad del señor: JULIO CESAR DIAZ CALDAS

Que revisado el EOT del Municipio de La Cumbre Valle del Cauca, encontramos este predio por su ubicación territorial en el C4.

Capítulo 6. Zona de Cultivos de Semibosque.

Artículo 102. Definición.

Se consideran áreas de cultivo de Semibosque a todas aquellas áreas en las que en el desarrollo y producción de los cultivos poseen mínimo dos estratos de follaje, garantizando una alta cobertura al suelo (Café y cacao con árboles de sombra como el guamo y el nogal). En estos terrenos las prácticas de conservación de suelos son exigentes para que puedan ser ecológicamente sostenibles.

Artículo 103. Asignación.

Las áreas de cultivos de Semibosque son los que aparecen delimitados en el plano No. PP-11, el cual forma parte integral del presente acuerdo.

Artículo 104. Régimen de usos.

Uso Principal: Agrícola de cultivos de Semibosque

ALCALDIA DE LA CUMBRE VALLE DEL CAUCA

Recibido	28/03/2018	12:26:44	Estado
Origen	LUIS EVELIO HINCAPIE JIMENEZ		
Destinatario	JULIO CESAR DIAZ CALDAS		
Asunto	CONCEPTO USO DE SUELO		
No. Folio	1	Cite este Número para respuesta WINISIS No.	007322
TRD	40-20.02		

CAM - CALLE 1ª No. 2-32 BARRIO LA ESTACIÓN
 CODIGO POSTAL: 760510
 TELÉFONOS: (2) 245 92 91
 E-MAIL: contactenos@lacumbre-valle.gov.co



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
 CERTIFICADO DE TRADICION DE
 MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 370-550490

Página 2

Impreso el 11 de Septiembre de 2018 a las 01:50:11 p.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
 HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Fecha: 22-03-2000 Radicacion: 2000-21011 VALOR ACTO: \$
 Documento: OFICIO 0493 del: 06-03-2000 JUZGADO 3 CIVIL DEL CTO. de CALI
 ESPECIFICACION: 401 EMBARGO EJECUTIVO MIXTO SOBRE LOS DERECHOS PROINDIVISOS DEL DEMANDADO -- ESTE Y DOS MAS.
 MEDIDA CAUTELAR- CUARTA COLUMNA
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 E. SOC. TERMINAL DE DISTRIBUCION DE PRODUCTOS DE PETROLEO DEL NORTE S.A. - TERPEL DEL NORTE S.A.
 HORMAZA SARRIA CARLOS ALBERTO X

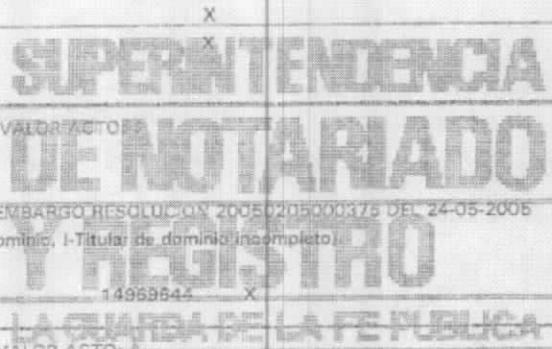
NOTACION: Nro 3 Fecha: 27-05-2005 Radicacion: 2005-42971 VALOR ACTO: \$
 Documento: RESOLUCION 0205000376 del: 24-05-2005 DIAN de CALI
 ESPECIFICACION: 0442 EMBARGO POR IMPUESTOS NACIONALES - SOBRE DERECHOS.- CUARTA COLUMNA. (MEDIDA CAUTELAR)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN - CALI
 HORMAZA SARRIA CARLOS ALBERTO 14969644 X

NOTACION: Nro 4 Fecha: 24-06-2005 Radicacion: 2005-50458 VALOR ACTO: \$
 Documento: OFICIO 737 del: 14-06-2005 JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO de CALI
 ESPECIFICACION: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA ESTE Y OTRO.(CUARTA COLUMNA) (MEDIDA CAUTELAR)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 E. DIAZ CALDAS JULIO CESAR X
 HORMAZA SARRIA ALVARO HERNAN X
 HORMAZA SARRIA CARLOS ALBERTO X
 Y PERSONAS INDETERMINADAS.

NOTACION: Nro 5 Fecha: 18-10-2006 Radicacion: 2006-83734 VALOR ACTO: \$
 Documento: OFICIO 231002123 del: 06-10-2006 DIAN de CALI
 Se cancela la anotacion No. 3.
 ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA EMBARGO RESOLUCION 20050205000376 DEL 24-05-2005
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN CALI
 HORMAZA SARRIA CARLOS ALBERTO 14969644 X

NOTACION: Nro 6 Fecha: 28-10-2010 Radicacion: 2010-96484 VALOR ACTO: \$
 Documento: OFICIO 1208 del: 16-07-2010 JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO de CALI
 Se cancela la anotacion No. 4.
 ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DEMANDA OFICIO #737/2005 (ESTE Y OTRO) (NOTA: SOBRE EL PREDIO 0-550487, NO ESTA REGISTRADA LA DEMANDA QUE ORDENA CANCELAR)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 DIAZ CALDAS JULIO CESAR X
 HORMAZA SARRIA ALVARO HERNAN X
 HORMAZA SARRIA CARLOS ALBERTO X
 PERSONAS INDETERMINADAS

NOTACION: Nro 7





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
 CERTIFICADO DE TRADICION DE
 MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 370-550490

Pagina 3

Impreso el 11 de Septiembre de 2018 a las 01:50:12 p.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
 HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Fecha: 13-08-2014 Radicacion: 2014-79872 VALOR ACTO: \$
 Documento: OFICIO 315 del: 23-07-2014 JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL de LA CUMBRE
 ESPECIFICACION: 0477 DEMANDA PROCESO ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE LA TITULACION DE LA PROPIEDAD INMUEBLE ART. 14 DE
 LA LEY 1561 DE 2012, SOBRE ESTE Y OTRO INMUEBLE. (MEDIDA CAUTELAR)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 DE: DIAZ CALDAS JULIO CESAR 19125578
 A: HORMAZA SARRIA CARLOS ALBERTO 14969644
 A: HORMAZA SARRIA ALVARO HERNAN 19167125

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 24-06-2016 Radicacion: 2016-66407 VALOR ACTO: \$
 Documento: OFICIO 1438 del: 10-12-2015 JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL de LA CUMBRE
 Se cancela la anotacion No. 7,
 ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DEMANDA.OFICIO 315/2014.ESTE Y OTRO.
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 DE: DIAZ CALDAS JULIO CESAR
 A: HORMAZA SARRIA CARLOS ALBERTO 14969644
 A: HORMAZA SARRIA ALVARO HERNAN 19167125

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 08-07-2016 Radicacion: 2016-71932 VALOR ACTO: \$
 Documento: SENTENCIA 145 del: 10-12-2015 JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL de LA CUMBRE
 ESPECIFICACION: 0173 SANEAMIENTO TITULACION, LEY NO. 1561 DE 2012 ESTE Y OTRO. (MODO DE ADQUISICION)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 DE: DIAZ CALDAS JULIO CESAR 19125578 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *9*

**SUPERINTENDENCIA
 DE NOTARIADO
 Y REGISTRO**
 GUARDA DE LA FE PUBLICA

ALVEDADES: [Informacion Anterior o Corregida]
 notacion Nro: 0 Nro correccion: 1 Radicacion: 2010-6028 fecha 23-11-2010
 E ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C. SEGUN
 RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R. (CONVENIO IGAC-SNR DE
 3-09-2008)
 notacion Nro: 0 Nro correccion: 2 Radicacion: 2014-1520 fecha 24-02-2014
 E INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C.
 (INC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R. (CONVENIO
 IGAC-SNR DE 23-09-2008)

.....



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
 CERTIFICADO DE TRADICION DE
 MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 370-550491

Página 1

Impreso el 11 de Septiembre de 2018 a las 01:50:19 p.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
 HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

REGISTRO REGISTRAL: 370 CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO: LA CUMBRE VEREDA: LA CUMBRE
 FECHA APERTURA: 13-05-1996 RADICACION: 1996-33304 CON: ESCRITURA DE: 03-05-1996
 CODIGO CATASTRAL: 7637700000000005136800000000 COD. CATASTRAL ANT.: 76377000000051068000
 ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 1148 de fecha 30-04-96 en NOTARIA 1 de CALI LOTE 4 con area de 25.660M2. (SEGUN DECRETO 11 DE JULIO 6/84).

IMPLEMENTACION:

HUMBERTO MARIN CASTAÑO Y MARIELA CASTAÑO DE MARIN, ADQUIRIERON DERECHOS PROINDIVISOS, POR COMPRA A JOSE ALONSO CRUZ PEREZ, MEDIANTE ESCRITURA 3520 DEL 03-12-95 NOTARIA 1 CALI, REGISTRADA EL 21-12-95. JOSE ALONSO CRUZ PEREZ, ADQUIRIÓ DERECHOS POR COMPRA A MARTHA HERNANDEZ DE NIETO, ESCRITURA 1290 DEL 26-03-93 NOTARIA 6 CALI, REGISTRADA EL 07-04-93. MARTHA HERNANDEZ DE NIETO, ADQUIRIÓ DERECHOS POR COMPRA A GUILLERMO AGUIRRE MEJIA, ESC. 494 DEL 23-02-90 NOTARIA 5 CALI, REGISTRADA EL 21-03-90. CARLOS ALFONSO OSORIO TORRES, GUILLERMO ALCIDES NIETO HAMMANN, GUILLERMO AGUIRRE MEJIA, ALVARO HERNAN HORMAZA SARRIA, CARLOS ALBERTO HORMAZA SARRIA, ADQUIRIERON POR COMPRA A LA SOC. AGROPECUARIA LA VENTURA LTDA. MEDIANTE ESCRITURA 1343, DEL 10-05-89 NOTARIA 6 CALI, REGISTRADA EL 23-05-89. CARLOS ALFONSO OSORIO TORRES, ADQUIRIÓ POR COMPRA A MELBA FRANKY DE BORRERO, MEDIANTE ESCRITURA 213 DEL 03-78 NOTARIA 7 CALI, REGISTRADA EL 29-03-78. MELBA FRANKY DE BORRERO, ADQUIRIÓ POR COMPRA A EUSEBIO BORRERO, MEDIANTE ESCRITURA 211 DE LA CUMBRE, OTORGADA EL 05-12-75, REGISTRADA EL 14 DE ENERO DE 1976. EUSEBIO BORRERO, ADQUIRIÓ EN ADJUDICACION BALDÍOS, MEDIANTE RESOLUCION 05325 DEL 06-10-73 DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA FORMA AGRARIA, REGISTRADA EL 30-10-73.

DESCRIPCION DEL INMUEBLE Tipo Predio RUFAL

FINCA LA GALICIA LOTE 4

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integración y otros)

12535

RADICACION: Nro 1 Fecha: 03-05-1996 Radicacion: 1996-33304

VALOR ACTO:

Documento: ESCRITURA 1148 del: 30-04-1996 NOTARIA 1 de CALI

DESCRIPCION: 180 DIVISION MATERIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X Titular de derecho real de dominio, (*) Titular de dominio incompleto)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO	VALOR ACTO	
OSORIO TORRES CARLOS ALFONSO	8182004	
AGUIRRE MEJIA GUILLERMO	8511427	
MARIN CASTAÑO HUMBERTO	7512239	
NIETO HAMMANN GUILLERMO ALCIDES	17012781	
HORMAZA SARRIA ALVARO HERNAN	19167125	
CASTAÑO DE MARIN MARIELA	29371997	
HORMAZA SARRIA CARLOS ALBERTO	14969644	
HORMAZA SARRIA CARLOS ALBERTO	14969644	X
HORMAZA SARRIA ALVARO HERNAN	19167125	X

RADICACION: Nro 2

SUPERINTENDENCIA
 DE NOTARIADO
 Y REGISTRO

SECRETARIA DE JUSTICIA Y FERIA PUBLICA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
 CERTIFICADO DE TRADICION DE
 MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 370-550491

Pagina 3

Impreso el 11 de Septiembre de 2018 a las 01:50:19 p.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
 HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

A: HORMAZA SARRIA CARLOS ALBERTO 14969644
 A: HORMAZA SARRIA ALVARO HERNAN 19167125

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 08-07-2016 Radicacion: 2016-71932 VALOR ACTO: \$
 Documento: SENTENCIA 145 del: 10-12-2015 JUZGADO 001 PROMISCOO MUNICIPAL de LA CUMBRE
 ESPECIFICACION: 0173 SANEAMIENTO TITULACION, LEY NO. 1561 DE 2012 ESTE Y OTRO. (MODO DE ADQUISICION)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 A: DIAZ CALDAS JULIO CESAR 19125578 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *7*

ALVDEADES: (Informacion Anterior o Corregida)

notacion Nro: 0 Nro correccion: 1 Radicacion: C2010-6026 fecha 23-11-2010
 SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN
 ES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE
 3-09-2008)
 notacion Nro: 0 Nro correccion: 2 Radicacion: C2014-1620 fecha 24-02-2014
 SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 80 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C.
 (NC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO
 C-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

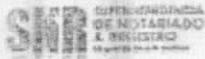
interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

SUARIO: CAJESA36 Impreso por: CAJESA36

URNO: 2018-417614 FECHA: 11-09-2018

SUPERINTENDENCIA
 DE NOTARIADO
 Y REGISTRO
 LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

Registrador Principal FRANCISCO JAVIER VELEZ PER



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180924940915299625

Nro Matrícula: 370-550487

Página 1

Impreso el 24 de Septiembre de 2018 a las 02:31:11 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 370 - CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO: LA CUMBRE VEREDA: LA CUMBRE
FECHA APERTURA: 13-05-1996 RADICACION: 1996-33304 CON: ESCRITURA DE: 03-05-1996
CODIGO CATASTRAL: 763770000000000510700000000000 COD CATASTRAL ANT: 763770000000051070000
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 1148 de fecha: 30-04-96 en NOTARIA 1 de CALI LOTE 2B con area de 25.925M2. (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 8/84).

COMPLEMENTACION:

HUMBERTO MARIN CASTAÑO Y MARIELA CASTAÑO DE MARIN, ADQUIRIERON DERECHOS PROINDIVISOS, POR COMPRA A JOSE ALONSO CRUZ PEREZ, MEDIANTE ESCRITURA 3620 DEL 05-12-95 NOTARIA 1 CALI, REGISTRADA EL 21-12-95 JOSE ALONSO CRUZ PEREZ, ADQUIRIO DERECHOS POR COMPRA A MARTHA HERNANDEZ DE NIETO, ESCRITURA 1290 DEL DEL 26-03-93 NOTARIA 6 CALI, REGISTRADA EL 07-04-93. MARTHA HERNANDEZ DE NIETO, ADQUIRIO DERECHOS POR COMPRA A GUILLERMO AGUIRRE MEJIA ESC. 494 DEL 28-02-90 NOTARIA 5 CALI, REGISTRADA EL 21-03-90. CARLOS ALFONSO OSORIO TORRES, GUILLERMO ALCIDES NIETO HAMMANN, GUILLERMO AGUIRRE MEJIA, ALVARO HERNAN HORMAZA SARRIA, CARLOS ALBERTO HORMAZA SARRIA, ADQUIRIERON POR COMPRA A LA SOC. AGROPECUARIA LA VENTURA LTDA., MEDIANTE ESCRITURA 1343 DEL 10-05-85 NOTARIA 6 CALI REGISTRADA EL 23-05-89. LA SOC. AGROPECUARIA LA VENTURA LTDA. ADQUIRIO POR COMPRA A MELBA FRANKY DE BORRERO, MEDIANTE ESCRITURA 213 DEL 13-03-78 NOTARIA 7 CALI, REGISTRADA EL 29-03-78. MELBA FRANKY DE BORRERO, ADQUIRIO POR COMPRA A EUSEBIO BORRERO DIAZ, MEDIANTE ESCRITURA 271 DE LA CUMBRE OTORGADA EL 05-12-75, REGISTRADA EL 14 DE ENERO DE 1976. EUSEBIO BORRERO DIAZ, ADQUIRIO EN ADJUDICACION BALDIOS, MEDIANTE RESOLUCION 05325 DEL 06-10-73 DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA, REGISTRADA EL 30-10-73.

DIRECCION DEL INMUEBLE

tipo Predio: RURAL
LOTE DE TERRENO --FINCA LA GALICIA-- LOTE 2B

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)
370 - 12535

NOTACION: Nro 001 Fecha: 03-05-1996 Radicación: 1996-33304

Doc: ESCRITURA 1148 del 30-04-1996 NOTARIA 1 de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 160 DIVISION MATERIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

AGUIRRE MEJIA GUILLERMO	CC# 6511427
CASTAÑO DE MARIN MARIELA	CC# 29371997
HORMAZA SARRIA ALVARO HERNAN	CC# 19167125
HORMAZA SARRIA CARLOS ALBERTO	CC# 14969644
MARIN CASTAÑO HUMBERTO	CC# 7512239
NIETO HAMMANN GUILLERMO ALCIDES	CC# 17012781
OSORIO TORRES CARLOS ALFONSO	CC# 6182004
HORMAZA SARRIA ALVARO HERNAN	CC# 19167125 X
HORMAZA SARRIA CARLOS ALBERTO	CC# 14969644 X

NOTACION: Nro 002 Fecha: 22-03-2000 Radicación: 2000-21011



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180924940915299625

Nro Matrícula: 370-550487

Página 3

Impreso el 24 de Septiembre de 2018 a las 02:31:11 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DEMANDA OFICIO 339/2014

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIAZ CALDAS JULIO CESAR CC# 19125578

A: HORMAZA SARRIA ALVARO HERNAN CC# 19167125

A: HORMAZA SARRIA CARLOS ALBERTO CC# 14969644

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO

la guarda de la fe pública

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 08-07-2016 Radicación: 2016-71539

Doc: RESOLUCION 0205000192 del 05-07-2016 DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS N.de CALI

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0441 EMBARGO POR IMPUESTOS MUNICIPALES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN CC# 14969644 X

A: HORMAZA SARRIA CARLOS ALBERTO

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 11-07-2016 Radicación: 2016-72370

Doc: SENTENCIA 146 del 04-12-2015 JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL de LA CUMBRE

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0131 DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIAZ CALDAS JULIO CESAR CC# 19125578 X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 31-01-2017 Radicación: 2017-8926

Doc: RESOLUCION 000938 del 26-01-2017 DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS N de CALI

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA EMBARGO RESOLUCION 205000192/2018

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIAN CALI CC# 14969644

A: HORMAZA SARRIA CARLOS ALBERTO

TOTAL DE ANOTACIONES: '9'

ALVDEADES: (Información Anterior o Corregida)

Notación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2010-6026 Fecha: 23-11-2010

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R. (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

313-6286867.

24500042
24591461 6



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO, MUNICIPAL
LA CUMBRE, VALLE
Calle 1 No. 2-32 Teléfono 2459264

SENTENCIA No. 145

La Cumbre, Valle, Diez (10) de Diciembre de dos mil Quince (2.015)

Radicado: 76377-40-89-001-2014-00050-00

DECISION:

Fallar en primera instancia el proceso especial de saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble por falsa tradición propuesto por JULIO CESAR DIAZ CALDAS contra ALVARO HERMAN HORMAZA SARRIA Y CARLOS ALBERTO HORMAZA SARRIA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

HECHOS

1. El 7 de Abril de 2014, el señor JULIO CESAR DIAZ CALDAS, a través de apoderado judicial, interpuso demanda especial de saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble por falsa tradición, con base en siguientes hechos:

1

2. El demandante celebró contrato de promesa de compraventa con los señores ALVARO HERMAN HORMAZA SARRIA Y CARLOS ALBERTO HORMAZA SARRIA el día 3 de Julio de 1992, sobre los siguientes lotes de terreno:

2

A. Lote de terreno rural identificado con el No. 3C con un área de 38.400 metros cuadrados con linderos especiales así: NORTE, en línea quebrada con los lotes 4, 3 A y 3 B. SUR, con la vía privada de por medio con el lote No. 1. ORIENTE, con predio que es o fue de Alonso Otero. OCCIDENTE, con callejón de por medio lote de terreno 2B y propiedad de Enrique Herrera.

B. Lote de terreno rural identificado con el No. 4 con un área de 25.660 metros cuadrados con linderos especiales así: NORTE, Con carretera que conduce a Bitaco. SUR, con el lote No. 3 C. ORIENTE, Con el lote 3 A y OCCIDENTE, con vía de penetración al medio con lotes 2 A y publica en división material No. 1348 del 30 de Abril de 1996, otorgada por la Notaría Primera de Cali.

13
7

2

3. Los predios antes descritos se encuentran identificados con los siguientes matriculas inmobiliarias Nos. 370-550490 y (370-550491), respectivamente, por cuanto la entrega se perfecciono a la firma del citado contrato.

3

4. Dichos predios se distinguen en la Oficina de Catastro de la Cumbre con los números 00000051068000 y 00000001073000 ubicados en la vereda LA VENTURA, jurisdicción del municipio de la Cumbre Valle, conocido en la actualidad con el nombre de GALICIA.

4

5. El demandante ejerce la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida de dichos predios predios, desde hace más de veinte años (20) años, ejerciendo como señor y dueño de los mencionados predios desde 1992 hasta la fecha.

5

6. En el certificado de tradición de los inmuebles figuran como titulares de los derechos de dominio incompleto los señores CARLOS ALBERTO HORMAZA SARRIA Y ALVARO HERNAN HORMAZA SARRIA.

7. Procede el despacho a hacer relación de las entidades que atendieron requerimiento alguno en cuento a las causales de inadmisión o rechazo de acuerdo al contenido de los numerales 1,3,4,5,6,7 y 8 del artículo 6 de la ley 1561 de 2012, así:

A. Certificado expedido por INCODER de no encontrarse registro como baldío o limitación vigente con propiedad parcelaria, ni clarificación de la propiedad, ni extinción de dominio (folio 76).

B. en igual sentido la Alcaldía Municipal de la Cumbre Valle, al manifestar que sobre el inmueble no pesa proceso de restitución de tierras o cualquier otro tipo proceso administrativo tendiente a reparación o restablecimiento de víctimas de despojo o abandono forzado (70).

C. También el secretario de dicha municipalidad, hace referencia en cuento informa que los predios materia del proceso no se encuentran declarados como zonas de alto riesgo, tampoco se encuentran sometidos a procedimientos agrarios de baldíos, extinción de derechos de dominio, clasificación de propiedad horizontal y demás prohibiciones dentro del régimen de propiedad parcelaria, tampoco se encuentra según en el estudio Bioma, susraído de la ley 2 de 1959, tampoco se encuentra en zona de cantera, Tampoco se encuentra en zonas de riesgo o desplazamiento forzado, en los términos de la ley 387 de 1997 (folios 71 al 74).

D. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, manifestó que no conoce demanda alguna referente a ley de víctimas y restitución de tierras (folio 77 y 78), por otro lado la Fiscalía General de la Nación, informa que los predios no se encuentran incursos en las causales 6 de la ley 1561 de 2012 (folio 79 a 81).

4.- Adentrándonos por el campo de la ACCIÓN EJERCITADA, tenemos que referirnos principalmente a la base primordial sobre la cual descansa y origina el pedimento aquí atendido, que no es otro que la institución que se halla tipificada, reglada y desarrollada para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica y sanear la falta tradición y al dictar otras disposiciones

La cual tiene por objeto promover, para el presente caso, de sanear los títulos de

El interés para obrar de que se encuentra arropado el peticionario, surge de la necesidad

incluidos dentro de los llamados PRESUPUESTOS MATERIALES de la pretensión.

3.- Lo pregenado respecto de los estudiados presupuestos también debemos expresar en relación con la legitimación en la causa y el interés para obrar, institutos estos que están

3.- Lo pregenado respecto de los estudiados presupuestos también debemos expresar en relación con la legitimación en la causa y el interés para obrar, institutos estos que están

2.- En lo concerniente a los PRESUPUESTOS PROCESALES de la acción, de los que hacen parte la competencia del juez (artículo 8° de la Ley 1561 de 2012), la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso del litigante y la demanda en forma, están

1.- Estudiado el expediente nos percatamos que no existe acto alguno que invalide o declare oficialmente nula esta actuación o colocar la causa en conocimiento a las partes para efectos de su convalidación (artículos 140 y 145 del Código de Procedimiento Civil) y de no existir incidente o recurso ordinario pendientes por decidirse

ARGUMENTACIÓN JURÍDICA:

10.- En auto del 5 de febrero del año 2015, se fijó como fecha para inspección judicial el 7 de abril de 2015, a las nueve y treinta de la mañana, la cual fue practicada.

9.- El apoderado judicial de la parte demandante allegó las respectivas publicaciones y emplazamientos, como las fotografías de la publicación de la valla o aviso exigida, producto de lo cual se cortó traslado a las personas demandadas quienes figuran como titulares de los derechos de dominio incompleto los señores CARLOS ALBERTO HORMAZA SARRIA y ALVARO HERNAN HORMAZA SARRIA, además se notificó a los indeterminados por intermedio de curador ad-litem, observando que no hubo oposición, ni excepciones, por los demandados, ni por el curador.

8.- Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.

A pesar de no existir respuesta de todas las entidades, se da aplicación al párrafo del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, calificándose la demanda y en providencia de 10 de julio de 2014 se admitió la demanda arriba descrita y se ordenó tramitarla de acuerdo a lo establecido por la ley 1561 del 2012, realizar las notificaciones, emplazar a Herederos indeterminados, la instalación de una valla conforme lo señala el numeral 3 del artículo 14 del mismo instrumento legal, oficiar a las entidades pertinentes para que hagan las declaraciones que se estimen convenientes, y se tuvo como pruebas documentales las

allegadas.

14
B
3

jurídica en los derechos sobre inmuebles, propiciar el desarrollo sostenible y prevenir el despojo o abandono forzado de inmuebles, proceso que se ha guiado por los principios de concentración de la prueba, impulso oficioso, publicidad, contradicción y prevalencia del derecho sustancial. Corresponde entonces al propietario del bien inmueble, el cual fue adquirido con falsa tradición y sobre el cual ejerce la posesión de manera pacífica, solicitar el saneamiento de dicho título siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos en la citada ley.

5.- En vista de que la petición se formula por el señor JULIO CESAR DIAZ CALDAS, a través de apoderado judicial, como titular del derecho de dominio del bien objeto del saneamiento, en los términos en que fuere adquirido, la decisión a su petición la tendrá como sujeto de la misma, por cuanto su estado civil es de soltero, conforme al parágrafo del artículo 2º de la Ley 1561 de 2012, se decretará solamente a su favor. Debe anotarse además, que una vez lo anterior, debe realizarse su inscripción en un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, dado que este hace parte de un predio de mayor extensión registrado con matrícula inmobiliaria No. 370-0012535 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle).

6.- Para finalizar con la motivación de la providencia en emisión, comentemos que nos abstendremos de practicar condena en costas para el procedimiento adelantado, lo cual obedece a que en un fallo como el atendido en este instante, no hay parte vencida, por tanto no podemos endilgar a extremo alguno esa condenación, ya que así lo norma el numeral 9º del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil.

7.- Admitida la demanda, el despacho dispuso tener como parte demandante al poseedor del lote de terreno con falsa tradición JULIO CESAR DIAZ CALDAS identificado con la cédula de ciudadanía número 19.125.578 expedida en Bogotá.

8.- A la demanda se le dio el trámite de un proceso verbal por tratarse de un proceso especial señalado en la ley 1561 de 11 de julio de 2012.

9.- Decretada la práctica de pruebas solicitadas por las partes, se recaudaron las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Contratos de promesa de compraventa.
2. Escritura pública de levantamiento de mejoras.
3. Copia de auto interlocutorio.
4. Certificado especial de tradición de los predios.
5. Levantamiento topográfico.
6. Registro civil de nacimiento.
7. Carta catastral.

10.- INSPECCIÓN JUDICIAL AL PREDIO, realizada el 7 de abril de 2015, se realizó la inspección judicial respectiva en los predios con acompañamiento de perito ingeniero.

PRÉTENSIONES

La parte actora solicitó se emitiera sentencia de fondo con el fin de obtener la declaratoria de pertenencia en su favor de los lotes de terreno rurales Nos. 3C, con un área de 38.400 metros cuadrados y sus linderos especiales son; NORTE, en línea quebrada con los lotes 4 3 A y 3B Sur, con la vía privada de por medio con el lote No. 1. ORIENTE, con predio

10/16

que es o fue de Alfonso Cintero; OCCIDENTE, con callejón de por medio lote de terreno 2B y propiedad de Enrique Herrera y Lote No. 4, con un área de 25.660 m2, NORTE, con carretera que conduce a Bitaco. SUR, con el lote No. 3 C. ORIENTE, con el lote 3 A, y OCCIDENTE, con vía de penetración al medio con los lotes 2 A y 2 B, ubicado en el Municipio de la Cumbre Valle y plenamente identificados en la escritura pública de división material No. 1148 del 30 de abril de 1996, otorgada en la Notaría Primera de Cali, inscritos en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-550490 y 370-550491.

CONSIDERACIONES

La ley 1561 de 11 de julio de 2012, estableció un procedimiento especial para sanear la titulación de los predios que conlleven la llamada falsa tradición, esto es aquellos donde el título de adquisición es aparente, porque le falta algunos de los requisitos de ley para trasladar el dominio. Las formas de adquirir el dominio en nuestra legislación son: la prescripción, la ocupación, sucesión, tradición y la accesión.

Cada una de estas formas, tienen unas reglas propias para que produzcan el efecto de enajenar o trasladar la propiedad, si estos requisitos no se cumplen o se cumplen a medias, la tradición queda incompleta, como es el caso, de la venta de derechos herenciales sin levantar la sucesión, la compraventa sin escritura pública, la venta de los derechos sobre la posesión, o sobre las mejoras, entre otras.

De las pretensiones de la parte demandante y de las pruebas aportadas arrojan que el predio citado es menor de diez hectáreas, que figura con falsa tradición, que no es baldío, que no es fruto de la violencia, luego el punto en discusión es si la demandante ha poseído el predio en forma quieta, pacífica e interrumpida durante los últimos cinco años; por lo tanto, se plantea el siguiente

PROBLEMA JURIDICO:

¿Tiene el señor JULIO CESAR DIAZ CALDAS más de cinco años de posesión quieta pacífica e interrumpida para hacerse derecho al beneficio de sanear la titulación del predio conocido con el nombre LA GALICIA, con matrículas inmobiliarias Nos. 370-550490 y 370-550491?

TESIS:

El despacho sostendrá que si tiene derecho al saneamiento de la titulación de porque hay congruencia tanto en la fecha de adquisición de la posesión por la antigüedad del inmueble por el construido y las pruebas sobre la posesión de más de diez años, aunado a lo anterior se notificó a los propietarios, personas que se encuentran inscritos con derecho de dominio señores CARLOS ALBERTO HORMAZA SARRIA Y ALVARO HERNAN HORMAZA SARRIA.

A. Certificado expedido por INCODER de no encontrarse registro como baldío o limitación vigente con propiedad parcelaria, ni clarificación de la propiedad, ni numerales 1,3,4,5,6,7 y 8 del artículo 6 de la ley 1561 de 2012, así:

Además, se debe tener en cuenta las siguientes certificaciones de los diferentes entes adquirido por prescripción adquisitiva de dominio

instalaciones de servicios públicos domiciliarios; luego el predio es susceptible de ser fincas, casas de recreo y viviendas, con su correspondiente número catastral y con rodeado de asentamientos humanos dentro de un entorno urbanístico conformados por que el terreno está ubicado en la Vereda la Ventura, del corregimiento de la Cumbre, LA GALICIA, como se comprobó en la diligencia de inspección judicial, donde se observo distinguidos con matrículas inmobiliarias Nos. 370-550490 y 370-550491 dentro del predio En cuanto a la calidad del inmueble, ninguna restricción administrativa afecta los predios

Veamos como se encuentran demostrados estos requisitos dentro del expediente:

PRESUPUESTOS FACTICOS

demuestre la tenencia del predio con ánimo de señor y dueño.
En segundo lugar, se requiere que el demandante sea poseedor del predio afectado de falsa tradición en forma continua e ininterrumpida con no menos de cinco años, y

prenda, hipotecas, usufructos.
desplazamiento forzado o similar y que tampoco sobre el existan gravámenes como ejercicio violencia para obtener su posesión, ni sus propietarios hayan sido objeto de ubicado en zona de alto riesgo, ni de futura expansión de obras públicas, que no se haya no este en proceso de adjudicación administrativa por parte del INCODER, que no este igualmente se piden que se respeten algunas reglas administrativas como que el predio

yacimientos propiedad de la nación.
(artículo 63 de la Constitución Política). Tampoco que sobre el subsuelo hayan minas o parques naturales, las tierras comunales de los grupos étnicos, las tierras de resguardo arqueológico de la Nación, ni bienes culturales que conforman la identidad nacional, los propiedad de entidades de derecho público (bienes fiscales), ni haga parte del patrimonio Además, no ser de uso público, como los baldíos o los ejidos municipales, tampoco ser tamaño promedio de la UAF para la región pacífica (Valle del Cauca) es de 16 hectáreas. conformidad con los artículos 3 y 4 del Acuerdo 140 de mayo 7 de 2008, del INCODER, el debe tener una extensión que no exceda la de una unidad agrícola familiar. De recaer sobre un bien susceptible de prescripción. Para la presente acción, el predio rural inmuebles, este al igual que los procesos de prescripción adquisitiva de dominio, debe Con relación a los presupuestos jurídicos de la acción de saneamiento de titulación de

17
11
8

Que el señor DIAZ CALDAS es reconocido por la comunidad de Favas, como el dueño y señor del predio el DESAFIO, que en él ha construido su vivienda, con su peculio y esfuerzo, que ha criado sus hijos en el lugar, que él es quien paga los impuestos de predial y complementarios y los servicios públicos; certificado de adjudicación suscriptor de aguas desde el año 1990, expedido por la junta de aguas desde el año 1990, expedido por la junta de Aguas de la Vereda la Ventura (folio 50), hechos que también fueron demostrados por documentos idóneos como el recibo de pago de Catastro. Igualmente el

las mencionadas mejoras a los predios. otros, recordados en la misma con los cuales se prueba de los actos de señor y dueño y testimonios de los señores HERNANDO RINCO ROMERO, LUZ DARY MONTERO entre contrato de construcción, con lo que demuestra las mejoras realizadas, además de los además del contrato de compraventa entre las partes que el señor DIAZ CALDAS, aportó comisionario realizó este despacho el día 29 de Marzo de 2001, en la que se logra probar hasta la fecha. También hay lugar a mencionar la diligencia de secuestro que por predios ejerciendo como señor y dueño desde la fecha de celebración de dicho contrato se logra probar que el señor DIAZ CALDAS, tomó posesión pacífica y tranquila de los jurídico y asienten que el negocio fue celebrado desde el 24 de Marzo de 1993, con lo que proceso en referencia en debida forma con lo que se deduce que no tienen intereses propietarios de los inmuebles en cuestión, además notificados personalmente dentro del HORMAZA SARRIA Y CARLOS ALBERTO HORMAZA SARRIA, quienes figuran como contrato de compraventa, que se suscribió con los señores ALVARO HERNAN posesión desde hace más de 15 años como lo demostró con el contrato de promesa de quien atendió el despacho personalmente, es el poseedor de dicho inmueble, datando su Con relación a la posesión, se comprobó que el señor JULIO CESAR DIAZ CALDAS,

en las causales B de la ley 1561 de 2012 (folio 79 a 81).
Fiscalía General de la Nación, informa que los predios no se encuentran incurso
referente a ley de víctimas y restitución de tierras (folio 77 y 78), por otro lado la
D. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, manifestó que no conoce demanda alguna

desplazamiento forzado, en los términos de la ley 387 de 1997 (folios 71 al 74).
encuentra en zona de cantera, Tampoco se encuentra en zonas de riesgo o
encuentra según en el estudio Bioma, sustrado de la ley 2 de 1959, tampoco se
demás prohibiciones dentro del régimen de propiedad parcelaria, tampoco se
baldos extinción de derechos de dominio, clasificación de propiedad horizontal y
alto riesgo, tampoco se encuentran sometidos a procedimientos agrarios de
que los predios materia del proceso no se encuentran declarados como zonas de
C. También el secretario de dicha municipalidad, hace referencia en cuanto informa

abandono forzado (70).
administrativo tendiente a reparación o restablecimiento de víctimas de despojo o
B. en igual sentido la Alcaldía Municipal de la Cumbre Valle, al manifestar que sobre
el inmueble no pesa proceso de restitución de tierras o cualquier otro tipo proceso

18
2
12

19
13

demandante indica que levantó la vivienda y los plantíos con su trabajo, cultivos que se observaron en la diligencia de inspección judicial.

CONTRAARGUMENTO:

No hubo oposición alguna, ni se conoce de un argumento que se enfrente solidamente a las pretensiones del demandante, pues como ya se mencionó ni los demandados, ni el curador de las personas indeterminadas presentaron oposición.

DECISION

La acción en este caso debe prosperar a favor del demandante solamente, ya que enuncia en el cuerpo de la demanda que su estado civil es soltero sin unión material de hecho cumpliendo con lo consagrado en el parágrafo del artículo 2 de la ley 1561 de 11 de julio de 2012, que dice: "si uno de los cónyuges con sociedad conyugal vigente o compañeros permanentes con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida, accede al proceso especial prevista en la presente ley, el juez proferirá el fallo a favor de ambos cónyuges o compañeros permanentes", porque demostró en forma fehaciente que el demandante es poseedor desde hace más de veinte años del predio LA GALICIA, cuya dirección, cabida y linderos fueron actualizados en la inspección judicial, comprobando que son los mismos de la demanda, el cual no tiene ninguna restricción para poder adjudicarse mediante este trámite judicial.

Para finalizar con la motivación de la providencia en emisión, comentemos que nos abstendremos de practicar condena en costas para el procedimiento adelantado, lo cual obedece a que en un fallo como el atendido en este instante, no hay parte vencida, por tanto no podemos endilgar a extremo alguno, esa condenación, ya que así lo norma el numeral 9º del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Cumbre, Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que JULIO CESAR DIAZ CALDAS, identificado con la CC No. 19.125.578 de Cali, Valle, adquirió por prescripción adquisitiva de dominio, conforme a la ley 1561 del 11 de julio de 2012, los lotes de terreno y la casa de habitación sobre él levantada, predio denominado LA GALICIA, identificados así:

- A. Lote de terreno rural identificado con el No. 3C con un área de 38.400 metros cuadrados con linderos especiales así: NORTE, en línea quebrada con los lotes 4,3 a y 3 B, SUR, con la vía privada de por medio con el lote No. 1. ORIENTE, con

12/14/20

predio que es o fue de Alonso Otero, OCCIDENTE, con callejón de por medio lote de terreno 2B y propiedad de Enrique Herrera.

- B. Lote de terreno rural identificado con el No. 4 con un área de 25.660 metros cuadrados con linderos especiales así: NORTE, Con carretera que conduce a Bitaco, SUR, con el lote No. 3 C. ORIENTE, Con el lote 3 A y OCCIDENTE, con vía de penetración al medio con lotes 2 A y publica de división material No. 1148 del 30 de Abril de 1996, otorgada por la Notaria Primera de Cali.
- C. Los predios antes descritos se encuentran identificados con los siguientes matrículas inmobiliarias Nos. 370-550490 y 370-550491, respectivamente, por cuanto la entrega se perfecciono a la firma del citado contrato.
- D. Dichos predios se distinguen en la Oficina de Catastro de la Cumbre con los números 00000051068000 y 00000001073000 ubicados en la vereda LA VENTURA, jurisdicción del municipio de la Cumbre Valle, conocido en la actualidad con el nombre de GALICIA.

SEGUNDO: Ordenase la inscripción de esta sentencia en los folios de matrículas inmobiliarias números 370-550490 y 370-550491 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO: se ordena levantar las medidas cautelares de registro de la demanda que pesa sobre los en los folios de matrículas inmobiliarias números 370-550490 y 370-550491 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

CUARTO: Sin costas en esta instancia, por no haberse solicitado.

QUINTO: Contra esta sentencia por ser de primera instancia procede el recurso de apelación.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,


ALEXANDER QUINTERO PENAGOS

AUTENTICACIÓN- JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CUMBRE- VALLE

LAS ANTERIORES COPIA CONSTANTES DE 9 FOLIOS SON FIEL PRIMERA COPIA EXACTA DE SU ORIGINAL Y AUTENTICADA DE LA SENTENCIA N° 145 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2015.

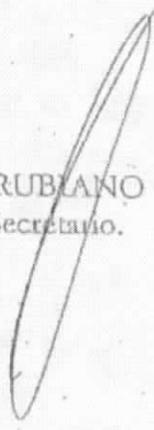
PROCESO ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE TITULACIÓN 2014-00050

MAURICIO RUBIANO CEBALLOS
Secretario.



DEJO CONSTANCIA QUE LA SENTENCIA 145 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2015, POR TRATARSE DE UN PROCESO ESPECIAL DE LA LEY 1561 DE 2012, FUE NOTIFICADA EN ESTRADOS JUDICIALES, SIN QUE SE PRESENTARA RECURSO ALGUNO, QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADA EN LA MISMA FECHA.

MAURICIO RUBIANO CEBALLOS
Secretario.





RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA CUMBRE, VALLE ✓
Calle1 No. 2-32 Teléfono 2459264

SENTENCIA No. 146

La Cumbre, Valle, cuatro (4) de Diciembre de dos mil Quince (2.015)

Radicado: 76377-40-89-001-2014-00049-00

DECISION:

Fallar en primera instancia el proceso especial de saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble por falsa tradición propuesto por JULIO CESAR DIAZ CALDAS contra ALVARO HERNAN HORMAZA SARRIA Y CARLOS ALBERTO HORMAZA SARRIA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

HECHOS

1. El 7 de Abril de 2014, el señor JULIO CESAR DIAZ CALDAS, a través de apoderado judicial, interpuso demanda especial de saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble por falsa tradición, con base en siguientes hechos:
2. El demandante celebro contrato de promesa de compraventa con los señores ALVARO HERNAN HORMAZA SARRIA Y CARLOS ALBERTO HORMAZA SARRIA, el día 3 de Julio de 1992, sobre los siguientes lotes de terreno, identificados, con los números 4 Y 3 C
3. En esta negociación y por estar en el lote contiguo, el señor DIAZ CALDAS TOMO posesión en el lote 2B, con un área de 25.925 M2, y sus linderos son: NORTE, con el lote No. 2ª. SUR, con predio que es o fue de Enrique

121
B
G

Herrera. ORIENTE, con el callejón de penetración por medio con los lotes de terrenos Nos. 4, y 3 C y OCCIDENTE, Con la vía pública que conduce a Bitaco. (Linderos especiales tomados de la escritura No. 1148 del 30 de Abril de 1996, de la notaria primera de Cali). Inscrita en folio de matrícula inmobiliaria No. 370-550487, quedando solo pendiente la tradición a favor del señor DIAZ CALDAS, por cuanto la entrega se perfecciono a la firma del citado contrato.

4. El demandante ejerce la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida de dichos predios, desde hace más de veinte años (20) años, ejerciendo como señor y dueño de los mencionados predios desde 1992 desde la firma de la promesas de compraventa hasta la fecha.
5. En el certificado de tradición de los inmuebles figuran como titulares de los derechos de dominio incompleto los señores CARLOS ALBERTO HORMAZA SARRIA Y ALVARO HERNAN HORMAZA SARRIA.
6. Sobre dicho terreno se construyó un tanque de reserva de aguas, de 4 metros de largo por cuatro metros de ancho, por dos metros de altura tal como consta, en la diligencia realizada por este despacho el día 28 de noviembre de 2000, en la cual se logró evidenciar sembrados de maíz y como potrero grande para el ganado vacuno.
7. Procede el despacho a hacer relación de las entidades que atendieron requerimiento alguno en cuento a las causales de inadmisión o rechazo de acuerdo al contenido de los numerales 1,3,4,5,6,7 y 8 del artículo 6 de la ley 1561 de 2012, así:
 - A. Certificado expedido por INCODER de no encontrarse registro como baldío o limitación vigente con propiedad parcelaria, ni clarificación de la propiedad, ni extinción de dominio (folio 60,61, 62 y 65).
 - B. En igual sentido la Alcaldía Municipal de la Cumbre Valle, al manifestar que sobre el inmueble no pesa proceso de restitución de tierras o cualquier otro tipo proceso administrativo tendiente a reparación o restablecimiento de víctimas de despojo o abandono forzado (52 a 53).

3
24
125
7

- C. También el secretario de dicha municipalidad, hace referencia en cuanto informa que los predios materia del proceso no se encuentran declarados como zonas de alto riesgo, tampoco se encuentran sometidos a procedimientos agrarios de baldíos, extinción de derechos de dominio, clasificación de propiedad horizontal y demás prohibiciones dentro del régimen de propiedad parcelaria, tampoco se encuentra según en el estudio Bioma, sustraído de la ley 2 de 1959, tampoco se encuentra en zona de cantera, Tampoco se encuentra en zonas de riesgo o desplazamiento forzado, en los términos de la ley 387 de 1997 (folios 55 al 58).
- D. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, manifestó que no conoce demanda alguna referente a ley de víctimas y restitución de tierras (folio 63 y 64), por otro lado la Fiscalía General de la Nación, informa que los predios no se encuentran incurso en las causales 6 de la ley 1561 de 2012 (folio 79 a 81).
- E. La Fiscalía General de la Nación, informa que el predio de matrícula inmobiliaria No. 370-550487, no aparece relacionado dentro de los bienes que aparece dentro del proceso de extinción de dominio.

8.- Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.

A pesar de no existir respuesta de todas las entidades, se da aplicación al parágrafo del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, calificándose la demanda y en providencia de 23 de julio de 2014 se admitió la demanda arriba descrita y se ordenó tramitarla de acuerdo a lo establecido por la ley 1561 del 2012, realizar las notificaciones, emplazar a Herederos indeterminados, la instalación de una valla conforme lo señala el numeral 3 del artículo 14 del mismo Instrumento legal, oficiar a las entidades pertinentes para que hagan las declaraciones que se estimen convenientes, y se tuvo como pruebas documentales las allegadas.

9.- El apoderado judicial de la parte demandante allegó las respectivas publicaciones y emplazamientos, como las fotografías de la publicación de la valla o aviso exigida, producto de lo cual se corrió traslado a las personas demandadas quienes figuran como titulares de los derechos de dominio incompleto los señores CARLOS ALBERTO HORMAZA SARRIA Y ALVARO HERNAN HORMAZA SARRIA, además se notificó a los indeterminados por intermedio de curador ad-litem, observando que no hubo oposición, ni excepciones, por los demandados, ni por el curador.

10.- En auto del 5 de febrero del año 2015, se fijó como fecha para inspección judicial el 7 de abril de 2015, a las nueve y treinta de la mañana, la cual fue practicada.

La cual tiene por objeto promover, para el presente caso, de sanear los títulos de propiedad que conlleven la llamada falsa tradición "con el fin de garantizar seguridad jurídica en los derechos sobre inmuebles, propiciar el desarrollo sostenible y prevenir el despojo o abandono forzado de inmuebles", proceso que se ha guiado por los principios de concentración de la prueba, impulso oficioso, publicidad, contradicción y prevalencia del derecho sustancial. Corresponde entonces al propietario del bien inmueble, el cual fue adquirido con falsa tradición y sobre el cual ejerce la posesión de manera pacífica, solicitar el saneamiento de dicho título siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos en la citada ley.

4.- Adentrándonos por el campo de la ACCIÓN EJERCITADA, tenemos que referimos inicialmente a la base primordial sobre la cual descansa y erige el pedimento aquí atendido, que no es otro que la institución que se halla tipificada, reglada y desarrollada por la ley 1561 de 2012, por medio de la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica y sanear la falsa tradición y si dictan otras disposiciones.

El interés para obrar de que se encuentra arropado el peticionario, surge de la necesidad de sanear la titulación (artículo 2º de la Ley 1561 de 2012).

MATERIALES de la pretensión.

3.- Lo pregonado respecto de los estudiados presupuestos también debemos expresar en relación con la legitimación en la causa y el interés para obrar, institutos estos que están incluidos dentro de los llamados PRESUPUESTOS

del Código de Procedimiento Civil y 10 a 13 de la Ley 1561 del 2012. requeridos para esta clase de actuaciones por parte de los artículos 75, 77 y 650 demandada tiene plasmado todos y cada uno de los mínimos elementos de forma arropada de derecho postulativo (artículo 63 C. de P.C.); por último, el escrito de y se ha hecho representar ante este estado judicial a través de una persona, existencia real, capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones por sí mismos, 6º de la ley 1561 del 2012; la demandante es persona mayor de edad, con normas del Código de Procedimiento Civil, como por lo establecido en el artículo administrar justicia en este caso en particular, tanto por lo establecido en las En efecto, los factores objetivo y territorial, nos invisten de competencia para

providencias. libelo postulativo, por consiguiente, el que se dice dicha categoría de su cumplimiento genera la debida integración del lazo de instancia originado por el permite emitir fallo que resuelva en el fondo las pretensiones de la demanda, pues en forma, están satisfechos a cabalidad para el *sub lite*; hecho constatado que nos capacidad para ser parte y para comparecer al proceso del litigante y la demanda que hacen parte la competencia del juez (artículo 8º de la Ley 1561 de 2012), la 2.- En lo concerniente a los PRESUPUESTOS PROCESALES de la acción, de los

pendientes por decidirse. del Código de Procedimiento Civil) y de no existir incidente o recurso ordinario conocimiento a las partes para efectos de su convalidación (artículos 140 y 145 podemos declarar oficiosamente nula esta actuación o colocar la causa en o nulle el trámite adjetivo hasta este momento cumplido, lo que significa que no 1.- Estudiado el expediente nos percatamos que no existe acto alguno que invalide

ARGUMENTACIÓN JURÍDICA:

65
1 26
25

9^s 26
121
77

5.- En vista de que la petición se formula por el señor JULIO CESAR DIAZ CALDAS, a través de apoderado judicial, como titular del derecho de dominio del bien objeto del saneamiento, en los términos en que fuere adquirido, la decisión a su petición la tendrá como sujeto de la misma, por cuanto su estado civil es de soltero, conforme al parágrafo del artículo 2º de la Ley 1561 de 2012, se decretará solamente a su favor. Debe anotarse además, que una vez lo anterior, debe realizarse su inscripción en un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, dado que este hace parte de un predio de mayor extensión registrado con matrícula inmobiliaria No: 370-0012535 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle).

6.- Para finalizar con la motivación de la providencia en emisión, comentemos que nos abstendremos de practicar condena en costas para el procedimiento adelantado lo cual obedece a que en un fallo como el atendido en este instante, no hay parte vencida, por tanto no podemos endilgar a extremo alguno esa condenación, ya que así lo norma el numeral 9º del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil.

7.-Admitida la demanda, el despacho dispuso tener como parte demandante al poseedor del lote de terreno con falsa tradición JULIO CESAR DIAZ CALDAS identificado con la cédula de ciudadanía número 19.125.578 expedida en Bogotá.

8.-A la demanda se le dio el trámite de un proceso verbal por tratarse de un proceso especial señalado en la ley 1561 de 11 de julio de 2012.

9.- Decretada la práctica de pruebas solicitadas por las partes, se recaudaron las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Escritura pública división material.
2. Copia auto interlocutorio.
3. Certificado especial de tradición de los predios
4. Levantamiento topográfico
5. Avalúo Catastral
6. Registro Civil de nacimiento
7. Certificado de acueducto municipal
8. Plano de Agustín Codazzi
- 9.INSPECCION JUDICIAL AL PREDIO, realizada el 7 de abril de 2015, se realizó la inspección judicial respectiva en los predios con acompañamiento de perito ingeniero.

PRETENSIONES

10⁶ 27
120
8

La parte actora solicitó se emitiera sentencia de fondo con el fin de obtener la declaratoria de pertenencia en su favor del lote de terreno rural No. 2B, ubicado en el municipio de la Cumbre, con un área de 25.925 M2, y sus linderos son: NORTE, con el lote No. 2ª. SUR, con predio que es o fue de Enrique Herrera. ORIENTE, con el callejón de penetración por medio con los lotes de terrenos Nos. 4, y 3 C y OCCIDENTE, Con la vía pública que conduce a Bitaco. (Linderos especiales tomados de la escritura No. 1148 del 30 de Abril de 1996, de la notaría primera de Cali). Inscrita en folio de matrícula inmobiliaria No. 370-550487, quedando solo pendiente la tradición a favor del señor DIAZ CALDAS, por cuanto la entrega se perfecciono a la firma del citado contrato.

CONSIDERACIONES

La ley 1561 de 11 de julio de 2012, estableció un procedimiento especial para sanear la titulación de los predios que conlleven la llamada falsa tradición; esto es aquellos donde el título de adquisición es aparente, porque le falta algunos de los requisitos de ley para trasladar el dominio. Las formas de adquirir el dominio en nuestra legislación son: la prescripción, la ocupación, sucesión, tradición y la accesión.

Cada una de estas formas, tienen unas reglas propias para que produzcan el efecto de enajenar o trasladar la propiedad, si estos requisitos no se cumplen o se cumplen a medias, la tradición queda incompleta, como es el caso, de la venta de derechos herenciales sin levantar la sucesión, la compraventa sin escritura pública, la venta de los derechos sobre la posesión, o sobre las mejoras, entre otras.

De las pretensiones de la parte demandante y de las pruebas aportadas arrojan que el predio citado es menor de diez hectáreas, que figura con falsa tradición, que no es baldío, que no es fruto de la violencia, luego el punto en discusión es si la demandante ha poseído el predio en forma quieta, pacífica e interrumpida durante los últimos cinco años; por lo tanto, se plantea el siguiente

PROBLEMA JURIDICO:

28

7
11. 129
8

¿Tiene el señor JULIO CESAR DIAZ CALDAS más de cinco años de posesión quieta pacífica e interrumpida para hacerse derecho al beneficio de sanear la titulación de LOTE 2 B, con matrícula inmobiliaria Nos. 370-550487?

TESIS:

El despacho sostendrá que si tiene derecho al saneamiento de la titulación de porque hay congruencia tanto en la fecha de adquisición de la posesión por la antigüedad del inmueble por el construido y las pruebas sobre la posesión de más de diez años, aunado a lo anterior se notificó a los propietarios, personas que se encuentran inscritos con derecho de dominio señores CARLOS ALBERTO HORMAZA SARRIA Y ALVARO HERNAN HORMAZA SARRIA.

ARGUMENTO JURIDICO CENTRAL

Con relación a los presupuestos jurídicos de la acción de saneamiento de titulación de inmuebles, este al igual que los procesos de prescripción adquisitiva de dominio, debe recaer sobre un bien susceptible de prescripción. Para la presente acción, el predio rural debe tener una extensión que no exceda la de una unidad agrícola familiar. De conformidad con los artículos 3 y 4 del Acuerdo 140 de mayo 7 de 2008, del INCODER, el tamaño promedio de la UAF para la región pacífica (Valle del Cauca) es de 16 hectáreas. Además, no ser de uso público, como los baldíos o los ejidos municipales, tampoco ser propiedad de entidades de derecho público (bienes fiscales), ni haga parte del patrimonio arqueológico de la Nación, ni bienes culturales que conforman la identidad nacional, los parques naturales, las tierras comunales de los grupos étnicos, las tierras de resguardo (artículo 63 de la Constitución Política). Tampoco que sobre el subsuelo hayan minas o yacimientos propiedad de la nación.

Igualmente se piden que se respeten algunas reglas administrativas como que el predio no esté en proceso de adjudicación administrativa por parte del INCODER, que no esté ubicado en zona de alto riesgo, ni de futura expansión de obras públicas, que no se haya ejercido violencia para obtener su posesión, ni sus propietarios hayan sido objeto de desplazamiento forzado o similar y que tampoco sobre él existan gravámenes como prendas, hipotecas, usufructos.

C. También el secretario de dicha municipalidad, hace referencia en cuanto informa que los predios materia del proceso no se encuentran declarados como zonas de alto riesgo, tampoco se encuentran sometidos a procedimientos agrarios de baldíos, extinción de derechos de dominio, clasificación de propiedad horizontal y demás prohibiciones dentro del régimen de propiedad parcelaria, tampoco se encuentra según en el estudio Bioma, sustrado de la ley 2 de 1959, tampoco se encuentra en zona de

B. En igual sentido la Alcaldía Municipal de la Cumbre Valle, al manifestar que sobre el inmueble no pesa proceso de restitución de tierras o cualquier otro tipo proceso administrativo tendiente a reparación o restablecimiento de víctimas de despojo o abandono forzado (52 a 53).

A. Certificado expedido por INCODER de no encontrarse registro como baldío o limitación vigente con propiedad parcelaria, ni clarificación de la propiedad, ni extinción de dominio (folio 60, 61, 62 y 65).

así:

Además, se debe tener en cuenta las siguientes certificaciones de los diferentes entes requeridos, en cuanto a las causales de inadmisión o rechazo de acuerdo al contenido de los numerales 1,3,4,5,6,7 y 8 del artículo 6 de la ley 1561 de 2012, predio es susceptible de ser adquirido por prescripción adquisitiva de dominio.

En cuanto a la calidad del inmueble, ninguna restricción administrativa afecta los predios distinguidos con matrícula inmobiliaria Nos. 370-550487 dentro del predio LA GALICIA, como se comprobó en la diligencia de inspección judicial, donde se observó que el terreno está ubicado en la Vereda la Ventura, del corregimiento de la Cumbre, rodeado de asentamientos humanos dentro de un entorno urbano con conformados por fincas, casas de recreo y viviendas, con su correspondiente número catastral y con instalaciones de servicios públicos domiciliarios; luego el predio es susceptible de ser adquirido por prescripción adquisitiva de dominio.

Veamos cómo se encuentran demostrados estos requisitos dentro del expediente:

PRESUPUESTOS FACTICOS

En segundo lugar, se requiere que el demandante sea poseedor del predio afectado de falsa tradición en forma continua e ininterrumpida con no menos de cinco años, y demuestre la tenencia del predio con ánimo de señor y dueño.

24
102
8
120

9
20
3
11

cantera, Tampoco, se encuentra en zonas de riesgo o desplazamiento forzado, en los términos de la ley 387 de 1997 (folios 55 al 58).

D. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, manifestó que no conoce demanda alguna referente a ley de víctimas y restitución de tierras (folio 63 y 64), por otro lado la Fiscalía General de la Nación, informa que los predios no se encuentran incursos en las causales 6 de la ley 1561 de 2012 (folio 79 a 81).

E. La Fiscalía General de la Nación, informa que el predio de matrícula inmobiliaria No. 370-550487, no aparece relacionado dentro de los bienes que aparece dentro del proceso de extinción de dominio.

Con relación a la posesión, se comprobó que el señor JULIO CESAR DIAZ CALDAS, quien atendió el despacho personalmente, es el poseedor de dicho inmueble, datando su posesión desde hace más de 15 años como lo demostró con el contrato de promesa de contrato de compraventa, que se suscribió con los señores ALVARO HERNAN HORMAZA SARRIA Y CARLOS ALBERTO HORMAZA SARRIA, quienes figuran como propietarios de los inmuebles en cuestión, además notificados personalmente dentro del proceso en referencia en debida forma con lo que se deduce que no tienen intereses jurídico y asienten que el negocio fue celebrado desde el 3 de Julio de 1992, con lo que se logra probar que el señor DIAZ CALDAS, tomó posesión pacífica y tranquila de los predios ejerciendo como señor y dueño desde la fecha de celebración de dicho contrato hasta la fecha.

También hay lugar a mencionar la diligencia de secuestro que por comisionado realizo este despacho el día 29 de Marzo de 2001, en la que se logra probar además del contrato de compraventa entre las parte que el señor DIAZ CALDAS, aportó contrato de construcción, con lo que demuestra las mejoras realizadas, además de los testimonios de los señores HERNANDO RINCO ROMERO, LUZ DARY MONTERO entre otros, recaudados en la misma con los cuales se prueba de los actos de señor y dueño y las mencionadas mejoras a los predios.

Que el señor DIAZ CALDAS es reconocido por la comunidad de Pavas, como el dueño y señor del predio el DESAFIO; que en él ha construido su vivienda, con su peculio y esfuerzo, que ha criado sus hijos en el lugar; que él es quien paga los impuestos de predial y complementarios y los servicios públicos; certificado de

Para finalizar con la motivación de la providencia en emisión, comentemos que nos abstenemos de practicar condena en costas para el procedimiento adelantado, lo cual obedece a que en un fallo como el atenido en este instante, no hay parte vencida, por tanto no podemos endilgar a extremo alguno esa condenación, ya que así lo norma el numeral 9º del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Cumbre, Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

este trámite judicial.

demandada, el cual no tiene ninguna restricción para poder adjudicarse mediante actualizados en la inspección judicial, comprobando que son los mismos de la más de veinte años del predio la GALICIA, cuya dirección, cabida y linderos fueron porque demostró en forma fehaciente que el demandante es poseedor desde hace juez proferirá el fallo a favor de ambos cónyuges o compañeros permanentes", declarada reconocida, accede al proceso especial prevista en la presente ley, el conyugal vigente o compañeros permanentes con sociedad patrimonial legalmente la ley 1561 de 11 de julio de 2012, que dice: " si uno de los cónyuges con sociedad material de hecho cumpliendo con lo consagrado en el parágrafo del artículo 2 de enuncia en el cuerpo de la demanda que su estado civil es soltero sin unión La acción en este caso debe prosperar a favor del demandante solamente, ya que

DECISION

No hubo oposición alguna, ni se conoca de un argumento que se enfrente solidamente a las pretensiones del demandante, pues como ya se mencionó ni los demandados, ni el curador de las personas indeterminadas presentaron oposición.

CONTRARGUMENTO:

adjudicación suscriptor de aguas desde el año 1990, expedido por la junta de aguas desde el año 1990, expedido por la junta de la Vereda la Ventura (folio 54), hechos que también fueron demostrados por documentos idóneos como el recibo de pago de Catastro. Igualmente el demandante indica que levantó la vivienda y los plantíos con su trabajo, cultivos que se observaron en la diligencia de inspección judicial.

31
14
32
10

PRIMERO: Declarar que JULIO CESAR DIAZ CALDAS, identificado con la CC No. 19.125.578 de Cali, Valle, adquirió por prescripción adquisitiva de dominio, conforme a la ley 1561 del 11 de julio de 2012, los lotes de terreno y la casa de habitación sobre el levantada, predio denominado LA GALICIA, identificados así:

RESUELVE:

- A. Certificado expedido por INCODER de no encontrarse registro como baldío o limitación vigente con propiedad parcelaria, ni clarificación de la propiedad, ni extinción de dominio (folio 60,61, 62 y 65).
- B. En igual sentido la Alcaldía Municipal de la Cumbre Valle, al manifestar que sobre el inmueble no pesa proceso de restitución de tierras o cualquier otro tipo proceso administrativo tendiente a reparación o restablecimiento de víctimas de despojo o abandono forzado (52 a 53).
- C. También el secretario de dicha municipalidad, hace referencia en cuanto informa que los predios materia del proceso no se encuentran declarados como zonas de alto riesgo, tampoco se encuentran sometidos a procedimientos agrarios de baldíos, extinción de derechos de dominio, clasificación de propiedad horizontal y demás prohibiciones dentro del régimen de propiedad parcelaria, tampoco se encuentra según en el estudio Bioma, sustrato de la ley 2 de 1959, tampoco se encuentra en zona de cantera, tampoco se encuentra en zonas de riesgo o desplazamiento forzado, en los términos de la ley 387 de 1997 (folios 55 al 58).
- D. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, manifestó que no conoce demanda alguna referente a ley de víctimas y restitución de tierras (folio 63 y 64), por otro lado la Fiscalía General de la Nación, informa que los predios no se encuentran incursos en las causales 6 de la ley 1561 de 2012 (folio 79 a 81).
- E. La Fiscalía General de la Nación, informa que el predio de matrícula inmobiliaria No. 370-550487, no aparece relacionado dentro de los bienes que aparece dentro del proceso de extinción de dominio.

11
3/5

AUTENTICACIÓN - JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CUMBRE - VALLE

LAS ANTERIORES COPIAS CONSTANTES DE 12 FOLIOS SON FIEL PRIMERA COPIA EXACTA DE SU ORIGINAL Y AUTENTICADAS DE LA SENTENCIA No 146 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2015

PROCESO ESPECIAL DE SANDEAMIENTO DE TITULACION 2014-00049

MAURICIO RUBIANO CEBALLOS
Secretario

DEJO CONSTANCIA QUE LA SENTENCIA 146 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2015, POR TRATARSE DE UN PROCESO ESPECIAL DE LA LEY 1561 DE 2012, FUE NOTIFICADA EN ESTADOS JUDICIALES, SIN QUE SE PRESENTARA RECURSO ALGUNO, QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADA EN LA MISMA FECHA

MAURICIO RUBIANO CEBALLOS
Secretario

53

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL



LA CUMBRE - VALLE
Calle 2da Edificio Alcaldía Municipal

Oficio No. 1436

La Cumbre Valle, 10 de Diciembre de 2015

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Cali- Valle

PROCESO: SANEAMIENTO DE TITULACIÓN POR FALSA TRADICIÓN
2014-00049
DEMANDANTE: JULIO CESAR DIAZ CALDAS
DEMANDADO: ALVARO HERNAN Y CARLOS ALBERTO
SARRIA Y CONTRA LOS HEREDEROS INDETERMINADOS.

Cordial saludo,

Por medio del presente, me permito a través de este oficio transcribir lo resuelto dentro de la sentencia de SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN fechada a 10 de Diciembre de 2015, para su cumplimiento: "...SEGUNDO: Ordenase la inscripción de esta sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria número 370-550487 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. TERCERO: se ordena levantar las medidas cautelares de inscripción de la demanda que pesa sobre los en los folios de matrícula inmobiliaria número 370-550487 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali... NOTIFIQUESE y CUMPLASE EI JUEZ (Fdo) ALEXANDER QUINTERO PENAGOS".

Del Señor Registrador, atentamente,

MAURICIO RUBIANO CEBALLOS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL



LA CUMBRE - VALLE
Calle 2da Edificio Alcaldía Municipal

Oficio No. 1438

La Cumbre Valle, 10 de Diciembre de 2015

Señor:
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Cali- Valle

PROCESO: SANEAMIENTO DE TITULACIÓN POR FALSA TITULACIÓN
00050

DEMANDANTE: JULIO CESAR DIAZ CALDAS

DEMANDADO: ALVARO HERNAN Y CARLOS ALBERTO HORMAZA SARRIA Y
CONTRA LOS HEREDEROS INDETERMINADOS.

Cordial saludo,

Por medio del presente, me permito a través de este oficio transcribir lo resuelto dentro de la sentencia de SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN fechada a 1 de Diciembre de 2015, para su cumplimiento: "...SEGUNDO: Ordenase la inscripción de esta sentencia en los folios de matrículas inmobiliarias números 370-550490 y 370-550491 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali....-TERCERO: se ordena levantar las medidas cautelares de inscripción de la demanda que pesa sobre los en los folios de matrículas inmobiliarias números 370-550490 y 370-550491 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali...NOTIFIQUESE y CUMPLASE EI JUEZ (Fdo) ALEXANDER QUINTERO PENAGOS".

Del Señor Registrador, atentamente,

MAURICIO RUBIANO CEBALLOS
Secretario



MUNICIPIO DE LA CUMBRE

NIT. 800.100.521 - 7
 Dirección: Calle 1 No. 2 - 32
 Línea de Atención: (57+2) 245 92 91 Ext. 109
 www.lacumbre-valle.gov.co

FACTURA No. **237688**

Fecha de Elaboración
23-08-2018

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

No. Predial: **000000051070000** Tipo: **00** Sector: **00** Manzana: **0005** Predio: **1070** Parte: **000** Uso: **PREDIOS RURALES** Estrato: **25925**
 Matricula: **19125578** Estado Jurídico: **ACTIVO** Área Terreno Mts: **2** Área Construida Mts: **0**
 No. CC Propietario: **19125578** No. Propietarios: **2** Último Pago: **UR**
 Nombre Propietario: **DIAZ CALDAS JULIO-CESAR** Avaluo Actual: **\$11,728,000** Avaluo Anterior: **\$11,386,000**
 Dirección de Predio: **LO 2B** Sector: **UR** Tasa de Interés: **2.3700%**

COD	CONCEPTO	Vig. Ant.	2013	2014	2015	2016	2017	2018	TOTAL
1005	Predial Unificado	2,308,732	285,470	294,030	302,860	311,940	102,474	105,552	3,711,058
1006	Sobretasa Ambiental - CVC	343,152	42,821	44,105	45,429	46,791	17,079	17,592	556,969
1008	Sobretasa Bomberil	49,101	11,419	11,761	12,114	12,478	4,099	4,222	105,194
1011	Factura Predial	57,382	7,860	8,212	8,592	8,894	8,840	7,812	106,592
1014	Junta de Deportes	46,175	5,709	5,881	6,057	6,239	2,040	2,111	74,221
1505	Interes Predial Unificado	6,406,436	430,497	356,236	279,303	193,672	31,266	4,390	7,701,790
1506	Interes Sobretasa Ambiental - CVC	952,703	64,574	53,436	41,896	29,051	5,211	732	1,147,603
1508	Interes Sobretasa Bomberil	118,062	17,220	14,249	11,172	7,747	1,251	175	169,876
1514	Interes Junta de Deportes	128,129	8,609	7,125	5,586	3,873	525	88	154,035
TOTAL DEUDA		10,409,872	874,169	795,035	713,009	618,685	173,894	142,674	13,727,338

TOTAL DEUDA VIGENCIAS ANTERIORES \$	13,584,664	TOTAL DEUDA VIGENCIA ACTUAL \$	142,674
PAGA ENE-2001 HASTA SEP-2018		PAGA ENE-2001 HASTA DIC-2018	
31-08-2018	\$13,694,968		\$13,727,338
Descuento	\$0		\$0
Valor a Pagar	\$13,694,968		\$13,727,338

CANCELE EN LA TESORERIA MUNICIPAL DE LA CUMBRE VALLE

MUNICIPIO DE LA CUMBRE No. Predial: **000000051070000** FACTURA No. **237688**
 NIT: 800100521-7 Propietario: **19125578** DIAZ CALDAS JULIO-CESAR FECHA FACTURA: **23-08-2018**
 IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO PAGA ENE-2001 HASTA SEP-2018 PAGA ENE-2001 HASTA DIC-2018
 FECHA LIMITE: **31-08-2018** \$13,694,968 **\$13,727,338**



MUNICIPIO DE LA CUMBRE

NIT. 800.100.521 - 7
 Dirección: Calle 1 No. 2 - 32
 Línea de Atención: (57+2) 245 92 91 Ext. 109
 www.lacumbre-valle.gov.co

FACTURA No. **237690**

Fecha de Elaboración
23-08-2018

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

No. Predial	Tipo 00	Sector 00	Manzana 0005	Predio 1073	Parte 000	Uso PREDIOS RURALES	Estrato
Matrícula			Estado Jurídico : ACTIVO			Area Terreno Mts	38400
No. CC Propietario	19125578					No. Propietarios	1
Nombre Propietario	DIAZ CALDAS JULIO-CESAR					Avaluo Actual	\$15,483,000
Sección de Predio	LO 3C					Avaluo Anterior	\$15,434,000
						Sector	
						Tasa de Interés	2.3700%

COD	CONCEPTO	Vig. Ant.	2013	2014	2015	2016	2017	2018	TOTAL
1005	Predial Unificado	1,389,411	127,116	127,116	130,932	134,856	138,906	139,347	2,187,684
1006	Sobretasa Ambiental - CVC	220,265	21,186	21,186	21,822	22,476	23,151	23,225	353,311
1008	Sobretasa Bomberil	25,994	5,085	5,085	5,237	5,394	5,556	5,574	57,925
1011	Factura Predial	57,382	7,860	8,212	8,592	8,894	9,840	7,812	106,592
1014	Junta de Deportes	27,787	2,542	2,542	2,619	2,697	2,778	2,787	43,752
1505	Interes Predial Unificado	4,231,273	191,690	154,009	120,748	83,727	42,382	5,795	4,829,624
1506	Interes Sobretasa Ambiental - CVC	663,269	31,948	25,668	20,124	13,955	7,064	966	762,994
1508	Interes Sobretasa Bomberil	67,474	7,668	6,161	4,830	3,349	1,695	232	91,409
1514	Interes Junta de Deportes	84,622	3,833	3,080	2,415	1,675	847	116	96,588
TOTAL DEUDA		6,767,477	398,928	353,059	317,319	275,023	232,219	185,854	8,529,879
TOTAL DEUDA VIGENCIAS ANTERIORES \$		8,344,025		TOTAL DEUDA VIGENCIA ACTUAL \$		185,854			

PAGA ENE-2001 HASTA SEP-2018			PAGA ENE-2001 HASTA DIC-2018		
31-08-2018	\$8,487,145	<input type="checkbox"/>	\$8,529,879	<input type="checkbox"/>	
Desuento	\$0	<input type="checkbox"/>	\$0	<input type="checkbox"/>	
Valor a Pagar	\$8,487,145		\$8,529,879		

CANCELE EN LA TESORERIA MUNICIPAL DE LA CUMBRE VALLE

MUNICIPIO DE LA CUMBRE
 NIT: 800100521-7
 IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
 FECHA LIMITE

PAGA ENE-2001 HASTA SEP-2018
 \$8,487,145

FACTURA No. **237690**
 FECHA FACTURA
 DIAZ CALDAS JULIO-CESAR
 PAGA ENE-2001 HASTA DIC-2018
 \$8,529,879

23-08-2018

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO VALLE VERDE 23-08-2018

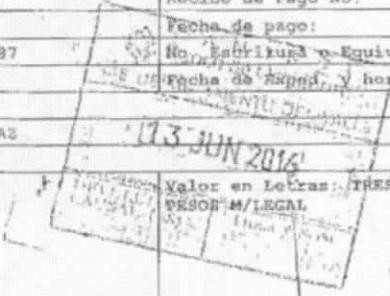
C
O
N
T
R
I
B
U
Y
E
N
T
E



Departamento del Valle del Cauca
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Recibo de Pago de Impuesto de Registro

239

Radicado No.:	1000732917	Recibo de Pago No.	001-06-1000732917
Fecha límite de pago:	13.06.2016	Fecha de pago:	
No. Matrícula:	0000000370550487	No. Escritura o Equiv.:	146
Notaria/Otro:	PROM. LA C	Fecha de Exped. y hora:	13.06.2016 11:42:00
Otorgado por:		NIT / C.C.:	
A Favor de:	JULIO CESAR DIAZ	NIT / C.C.:	19125578
Radicación Turno:	CAL 2556 T-91		
Valor pagado:	363.200,00	Valor en Letras:	TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/LEGAL



UTILIZADA ESTA MATERIA PARA DAR CUMPLIMIENTO AL TITULO DEL BANCO



(415) 7709998020955 (8020) 1000732917 (3900) 0000363200 (96) 20160613

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
IMPUESTO DE REGISTRO
VALOR TOTAL \$363.200,00
- COPIA 1 -

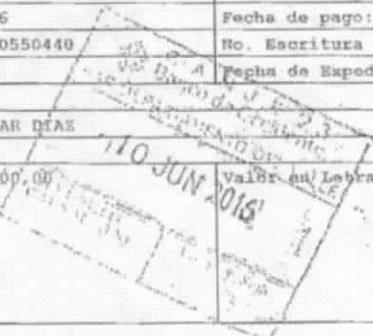
C
O
N
T
R
I
B
U
Y
E
N
T
E



Departamento del Valle del Cauca
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Recibo de Pago de Impuesto de Registro

3

Radicado No.:	1000732238	Recibo de Pago No.	001-06-1000732238
Fecha límite de pago:	10.06.2016	Fecha de pago:	
No. Matrícula:	0000000370550440	No. Escritura o Equiv.:	145
Notaria/Otro:	PROMISCUO	Fecha de Exped. y hora:	10.06.2016 09:29:20
Otorgado por:		NIT / C.C.:	
A Favor de:	JULIO CESAR DIAZ	NIT / C.C.:	19125578
Radicación Turno:	TURNO 22		
Valor pagado:	215.000,00	Valor en Letras:	DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/LEGAL



TIMBRE DEL BANCO



(415) 7709998020955 (8020) 1000732238 (3900) 0000215000 (96) 20160610

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
IMPUESTO DE REGISTRO
VALOR TOTAL \$215.000,00